

RESOLUCIÓN NÚMERO 051 DEL 22 DE MARZO DE 2022

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 101 DE 2015 Y SI ACTÚA 9998”

**OFICINA ASESORA JURÍDICA
ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA**

El Alcalde Local de San Cristóbal en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por el artículo 86 Decreto Ley 1421 de 1993, en concordancia con la Ley 388 de 1997 modificada por la Ley 810 de 2003 y la Ley 1437 de 2011, se pronuncia frente a los hechos de la Actuación Administrativa No. 101 de 2015, conforme en derecho corresponde:

I. ANTECEDENTES

Mediante requerimiento No. 72882015, de enero 20 de 2015, persona anónima, informo que en la Calle 65 Sur con Carrera 10-A Este, en la esquina del parque La Belleza, están realizando una construcción sin la respectiva Licencia de Construcción. (folio 2)

Con radicado No. 20150430006851, de enero 20 de 2015, este Despacho envió comunicación al propietario y/o responsable del predio ubicado en la Calle 65 Sur No. 10-A Este (esquina del Parque La Belleza), informándole que se inició actuación administrativa por la presunta infracción al Régimen de Obras y Urbanismo, y se le solicito comparecer con el fin de ejercer su derecho a la defensa. (Folio 4)

El 23 de enero de 2015, se realizó visita técnica de verificación, al predio ubicado en la Carrera 10-A Este No. 64-81 Sur, Barrio La Belleza, en donde se informó lo siguiente:

(...) OBRAS EJECUTADAS: Construcción en mampostería, muros divisorios, columnas, en área de segundo piso no posee cubierta, se encuentra en desarrollo. No hubo ingreso al predio por lo que no se pudo verificar si tiene patio.

VETUSTEZ: Obra nueva.

CONCEPTO: Las obras ejecutadas en el predio de la referencia requieren licencia de construcción y planos aprobados para ser legalizadas.

Se realizó requerimiento al propietario o responsable de la vivienda para que se acerque a la Oficina de Asesoría de Obras de la Alcaldía Local de San Cristóbal con los documentos pertinentes (Licencia de Construcción y Planos aprobados).

Continuación Resolución Número 051 del 22 de marzo de 2022

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 101 DE 2015 Y SIACTÚA 9998”

Según imágenes satelitales de Google Maps para noviembre de 2012, el predio contaba con un piso y terraza. (...) (folios 8 al 10)

Mediante Auto de marzo 31 de 2015, se avocó conocimiento de la presente actuación administrativa, de manera formal en contra del propietario del bien inmueble ubicado en la Carrera 10-A Este No. 64-81 Sur, Barrio La Belleza, y se procede a radicarla bajo el expediente No. 101 de 2015, como presunto infractor de las normas de Obras y Urbanismo. (folio 11)

Con radicado No. 20150430160961, de septiembre 04 de 2015, este Despacho envió al señor WILLIAM PÉREZ, propietario y responsable del predio ubicado en la Carrera 10-A Este No. 64-81 Sur, oficio en el cual se le informa que se inició actuación administrativa por presunta infracción al Régimen de Obras y Urbanismo, igualmente se le cito para que ejerza su derecho a la defensa y aporte los documentos necesarios para realizar la construcción en el predio de su propiedad. (folio 12)

El 09 de septiembre de 2015, se realizó diligencia de expresión de opiniones, en donde compareció el señor WILLIAM PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.529.522 de Sogamoso (Boyacá), en calidad de propietario y responsable del predio ubicado en la Carrera 10-A Este No. 64-81 Sur, Barrio La Belleza, quien una vez enterado de los hechos manifestó:

(...) PREGUNTADO: Sírvase decirnos si es el (a) propietario (a) y/o responsable del predio objeto de la citación. CONTESTO: Yo soy el propietario y/o responsable. PREGUNTADO: En tal calidad usted ha hecho alguna construcción en el predio y si cuenta con la licencia de construcción expedida por la Curaduría Urbana. CONTESTO: No. No, actualmente no estoy haciendo nada, pero hace siete (7) meses hice un muro en la parte del frente. No cuento con la licencia de construcción en el momento, pero está en trámite, solo he hecho los pagos para lo respectivo, de eso se está encargando el arquitecto, posteriormente voy a traer la copia del trámite y la radicare aquí en la Alcaldía Local. (...) (folios 13 al 18)

El 02 de febrero de 2016, se realizó visita técnica de verificación, al predio ubicado en la Carrera 10-A Este No. 64-81 Sur, Barrio La Belleza, en donde se informó lo siguiente:

(...) OBRAS EJECUTADAS: Construcción de muros divisorios, columnas, respecto de la visita anterior la obra no ha mantenido ningún avance, presenta las mismas condiciones. La vivienda posee patio.

Continuación Resolución Número 051 del 22 de marzo de 2022

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 101 DE 2015 Y SIACTÚA 9998”*VETUSTEZ: Muros en área del segundo piso Un (1) año.**CONCEPTO: -El predio pertenece a un área de tratamiento de mejoramiento integral, modalidad de intervención complementaria.**-Par legalizar las obras ejecutadas, requiere licencia de construcción y planos aprobados por la Curaduría.**-Se realizó requerimiento al propietario o responsable de la vivienda para que se acerque a la Oficina de Asesoría de Obras de la Alcaldía Local de San Cristóbal con los documentos pertinentes (Licencia de Construcción y Planos aprobados).**-Según imágenes satelitales de Google Maps para noviembre de 2012, el predio contaba con características arquitectónicas diferentes a las actuales. (...) (folios 19 al 22)*

Se allego a este Despacho, Certificado Catastral, con fecha 28 de marzo de 2017, en el cual se establece que el predio ubicado en la Carrera 10-A Este No. 64-81 Sur, se identifica con la Matricula Inmobiliaria No. 50S-40173926, CHIP No. AAA0006RUMR, propiedad particular del señor WILLIAM PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.529.522. (folio 25)

Con radicado No. 20175430091791, de mayo 15 de 2017, este Despacho envió nueva comunicación al señor WILLIAM PÉREZ propietario y responsable del predio ubicado en la Carrera 10-A Este No. 64-81 Sur, informándole de la apertura de la presente actuación administrativa, por la presunta infracción al Régimen de Obras y Urbanismo, y se le cito para que ejerza su derecho a la defensa. El señor PÉREZ se hizo presente y adjunto la Licencia de Construcción No. 16-2-0356, ejecutoriada el 05 de abril de 2016, expedida en la modalidad de “RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE EDIFICACIONES, AMPLIACIÓN, MODIFICACIÓN, DEMOLICIÓN PARCIAL, REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL”, para el mencionado predio. (folios 26 y 27)

El 04 de julio de 2017, se realizó visita técnica de verificación, al predio ubicado en la Carrera 10-A Este No. 64-81 Sur, Barrio La Belleza, en donde se informó lo siguiente:

“(...) VERIFICACION DOCUMENTAL: -Licencia de Construcción No. LC-16-2-0356. Fecha de ejecutoria abril 05 de 2016, vigencia abril 05 de 2018.

CONCEPTO: Presentan la licencia de construcción, modalidad ampliación, modificación, demolición parcial y planos que forman parte integral de la misma. Se realiza verificación de lo construido respecto a lo aprobado encontrando diferencias, entre algunas:

Continuación Resolución Número 051 del 22 de marzo de 2022

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 101 DE 2015 Y SIACTÚA 9998”

ESPACIO	APROBADO	EN SITIO
Patio	$3,00 \times 3,00 = 9,00 \text{ M}^2$	$2,88 \times 1,73 = 4,98 \text{ M}^2$
Escalera	0	$2,75 \times 0,85 = 2,33 \text{ M}^2$
Placa sobre escalera	0	$2,75 \times 0,90 = 2,47 \text{ M}^2$
Cubierta en terraza	0	$5,15 \times 1,90 = 9,79 \text{ M}^2$

Por lo anterior se informa que se debe realizar la modificación de la licencia de construcción o el ajuste de los espacios de acuerdo con lo aprobado.

Se considera oportuno realizar una nueva visita de seguimiento, teniendo en cuenta que la licencia está vigente hasta el 05 de abril de 2018. (...) (Folio 28)

Con fecha 06 de febrero de 2018, este Despacho profirió Auto de formulación de cargos No. 182, mediante el cual se le formuló cargos al señor WILLIAM PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.529.522 de Sogamoso (Boy.), como presunto infractor de las normas de obras y urbanismo, al haber realizado una construcción en el predio de su propiedad ubicado en Carrera 10-A No. 64-81 Sur, Barrio La Belleza, en contravención a la Licencia de Construcción No. 16-2-0356, ejecutoriada el 05 de abril de 2016. (folios 29 al 33)

El 16 de abril de 2018, este Despacho profirió el Auto No. 346, por medio del cual se resolvió abrir la Etapa Probatoria de la presente actuación administrativa, por el termino de quince (15) días, con el fin de practicar nueva visita técnica para verificar las obras ejecutadas, la norma de edificabilidad y la vetustez de las mismas. (folios 37 y 38)

El 11 de octubre de 2018, se realizó visita técnica de verificación, al predio ubicado en la Carrera 10-A Este No. 64-81 Sur, Barrio La Belleza, en donde se informó lo siguiente:

(...) OBRAS EJECUTADAS: SE observa una construcción de dos (2) pisos, placa en concreto reforzado y muros en mampostería simple y cubierta en teja liviana.

Presenta trámite de modificación a licencia de construcción.

TIEMPO ESTIMADO DE LAS OBRAS: Modificación a planos aprobados.

Construcción aislamiento patio- 3años + 2 meses.

Construcción 2do. Piso 2 años. (...) (folios 48 al 50)

El 11 de abril de 2019 este Despacho profirió la Resolución No. 270, mediante la cual se revocó el Auto de formulación de cargos No. 182, de febrero 06 de 2018, y dejó sin efectos jurídicos al Auto No. 346, de abril 16 de 2018, el cual decidió abrir la Etapa Probatoria. (folios 51 al 54)

El 19 de diciembre de 2019, se realizó visita técnica de verificación, al predio ubicado en la Carrera 10-A Este No. 64-81 Sur, Barrio La Belleza, en donde se informó lo siguiente:

Continuación Resolución Número 051 del 22 de marzo de 2022

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 101 DE 2015 Y SIACTÚA 9998”

(...) *OBRAS EJECUTADAS:*

1. *Construcción en aislamiento patio.*
2. *Construcción 2do piso.*

VETUSTEZ:

1. *Construcción en aislamiento posterior: 4 años*
2. *Construcción del 2do piso: 3 años y 2 meses.*

CONCEPTO: De acuerdo al radicado No. 20195430047533 donde se solicita la verificación y el cumplimiento de la norma y la Licencia de Construcción.

A la fecha del presente informe el predio si tiene Licencia de Construcción.

Área de infracción urbanística: correspondiente al patio aislamiento $9 \times 2 = 18$ M2.

Lo correspondiente al 2do piso: 78 M2

No se evidencia obras en ejecución. (...) (Folios 60-61)

II. CONSIDERACIONES

a. Fundamentos constitucionales.

De conformidad con la Constitución Política, la República de Colombia ajusta su modelo a un Estado Social de Derecho, en el cual prima el interés general, es decir, que las autoridades cuentan con la obligación de servir a la comunidad en la búsqueda del cumplimiento de sus fines estatales, que, entre otras cosas, busca una sana y pacífica convivencia, desde diferentes escenarios, como es el caso en cuestión la visión de un urbanismo organizado bajo criterios de igualdad y equidad, en donde prevalecen los derechos, pero sin desconocer los deberes, por eso se pone en contexto los fines del estado:

(...) ARTICULO 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política,

Continuación Resolución Número 051 del 22 de marzo de 2022

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 101 DE 2015 Y SIACTÚA 9998”

administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (...)

Bajo la óptica de nuestro modelo estatal, se fija una cláusula constitucional en donde se determinan relaciones generales de sujeción; justamente hacia el cumplimiento de mandatos constitucionales y legales, así el caso del ordenamiento territorial y el urbanismo en sus diferentes tipologías no estaría ajena al asunto.

De otra parte, estas relaciones de sujeción para el caso de las autoridades públicas serían de naturaleza especial, atendiendo a los criterios de sus deberes funcionales, es decir que, el despacho cuenta con la obligación de conminar al cumplimiento normativo a los particulares, tal y como lo dispone el artículo 6 constitucional: *“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”*

Ahora bien, el establecimiento de facultades sancionatorias en las autoridades distritales, como es el caso objeto de esta actuación administrativa, no permitirá el arbitrio de dicha facultad, sino que por el contrario las garantías deben primar, en los términos establecidos en el artículo 29 de la Constitución, así:

(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)
(Negrillas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 209 ibídem señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

En ese sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001, frente a la aplicación de dichos principios, consideró lo siguiente:

(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los

Continuación Resolución Número 051 del 22 de marzo de 2022

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 101 DE 2015 Y SIACTÚA 9998”

intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan (...)

b. Fundamentos legales.

La Ley 388 de 1997, en el artículo 1.º determina entre sus objetivos el establecimiento de los mecanismos que permitan “en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo,” así como una función pública del urbanismo y un ordenamiento territorial que propenda por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

Así las cosas, la misma Ley 388 de 1997 determina cuales son las infracciones de naturaleza urbanística en el artículo 103 modificado por el artículo 1 de la Ley 810 de 2003:

*(...) ARTÍCULO 103.- Infracciones urbanísticas. Modificado por el art. 1 de la Ley 810 de 2003
Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas (...)*

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas dan lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y distritales. Lo anterior significa que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

El Decreto Ley 1421 de 1993, “Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá”, teniendo en cuenta los artículos 5, 40 y en especial lo consagrado en el artículo 86, numeral 7, dispone lo siguiente:

Continuación Resolución Número 051 del 22 de marzo de 2022

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 101 DE 2015 Y SIACTÚA 9998”

(...) *ARTICULO 86. Atribuciones. Corresponde a los alcaldes locales:*

(...) *7. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales (...)*

Que, el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, señala que corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

c. Del caso en Concreto.

Al efectuar un estudio del material probatorio que obra en el expediente y en especial de las visitas técnicas realizadas a lo largo de la presente actuación administrativa, se colige que las obras ejecutadas sobre el predio alcanzaron una antigüedad de más de 3 años de construidas, como consta en la visita técnica de verificación del 11 de abril de 2019, al manifestar que la vetustez es de 4 años para la construcción del aislamiento posterior, y 3 años y 2 meses para la construcción del segundo piso, lo que nos hizo deducir que para el mes de febrero de 2019, la administración perdió la facultad sancionatoria, de conformidad con el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, el cual consagra:

(...) *ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. (...)*

La citada disposición legal contiene un beneficio para el administrado en el sentido de evitar que sea sujeto de actuaciones administrativas de nunca acabar o de investigaciones sobre los hechos sucedidos en cualquier tiempo y, a su vez, constituye un castigo a la administración por su

Continuación Resolución Número 051 del 22 de marzo de 2022

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 101 DE 2015 Y SIACTÚA 9998”

omisión de iniciar y/o culminar la actuación administrativa sancionatoria, dentro de un término perentorio, dando aplicación a los principios orientadores de economía, celeridad y eficacia, previstos en los artículos 209 de la Constitución Política y 3° de la Ley 1437 de 2011.

En concordancia con lo anterior, el Honorable Consejo de Justicia se pronunció sobre el fenómeno de la caducidad en el Acto Administrativo No. 574 del 25 de septiembre de 2015, indicando:

(...) Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3-6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade, estableció: “Para la Sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación, como equivocadamente lo sostienen la actora y el Tribunal. (...)

En igual sentido la misma Corporación, en el Acto Administrativo No. 2014-0056 del 28 de enero de 2014, indico:

(...) de lo dispuesto en el artículo 38 del C.C.A., ha sido criterio reiterado de esta Corporación apoyado en la jurisprudencia del Consejo de Estado que la caducidad de la facultad sancionatoria se cuenta a partir del último hecho constitutivo de la infracción y se interrumpe con la notificación de la decisión que impone la medida correctiva (decisión de fondo). (...)

Ahora bien, la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá -Dirección Jurídica Distrital- expidió el Concepto Unificador No. 4 del 22 de diciembre de 2011, sobre la Caducidad de la Potestad Sancionatoria del Estado, en el cual hizo un estudio de esta figura a la luz de lo estipulado en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), señaló sobre esta última normativa lo siguiente:

(...) Por lo anterior, a partir de la fecha de vigencia de la citada Ley, la Administración contara con tres (3) años a partir de ocurrido el hecho, la conducta u omisión, para expedir y notificar el acto administrativo que impone la sanción. (...)

Y continua más adelante:

Continuación Resolución Número 051 del 22 de marzo de 2022

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 101 DE 2015 Y SIACTÚA 9998”

(...) En ese orden, se positivizó en nuestro ordenamiento la figura de la “Caducidad de la Facultad Sancionatoria” como el término dentro del cual la administración pública puede adelantar el proceso que conllevara a la imposición de una medida punitiva. (...)

(...) Tal régimen general se encuentra descrito en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, en el cual se señala que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.

La interpretación respecto del acto de la Administración que interrumpe el término de la caducidad, no ha sido pacífica, y las diferentes secciones del Consejo de Estado, han sostenido varias teorías al respecto.

Así las cosas, la secretaria general de la Alcaldía Mayor de Bogotá, con el fin de prevenir el daño antijurídico, mediante la Directiva 07 de 2007 y la Resolución 300 de 2008, acogió la tesis más restrictiva que señala que las actuaciones que interrumpen el término de la caducidad son la expedición del acto sancionador, la notificación del mismo y el agotamiento de la vía gubernativa.

No obstante, lo anterior, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, (nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), acogió la tesis intermedia que señala que, para que se interrumpa el término de caducidad se debe expedir y notificar el acto sancionador. Por otra parte, aunque reconoció que el acto sancionador es diferente de los actos que resuelven los recursos, limitó el término para resolver los mismos a un (1) año contado a partir de su presentación.

Así las cosas, las entidades y organismos distritales, a la hora de adelantar procesos sancionatorios deben tener en cuenta:

La normatividad aplicable, en la que se debe determinar si existe un régimen especial de caducidad o si hay lugar a la aplicación del régimen establecido en el Código Contencioso Administrativo.

La fecha de iniciación de la actuación administrativa, con el fin de establecer si hay lugar a la aplicación

Continuación Resolución Número 051 del 22 de marzo de 2022

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 101 DE 2015 Y SIACTÚA 9998”*de lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, o a la aplicación de la Ley 1437 de 2011.**En todo Caso, es de señalar que en virtud del artículo 209 Constitucional, el proceso sancionatorio debe adelantarse observando especialmente los principios de celeridad y del debido proceso. (...)*

Por lo anterior es claro para este Despacho que la facultad sancionatoria de la administración, como instrumento de preservación y conservación del ordenamiento jurídico, al reprimir conductas contrarias a derecho mediante la imposición de una sanción, tiene un límite temporal que impide que los administrados queden sujetos de manera indefinida al poder sancionador del Estado.

El artículo 108 de la Ley 388 de 1997 hace una remisión expresa al Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señalar: “*Procedimiento de imposición de sanciones. Para la imposición de las Sanciones previstas en este Capítulo las autoridades competentes observaran los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente Ley.*”

Así las cosas, y como quiera que se evidencia que, en el presente proceso, la Administración perdió la facultad sancionatoria contemplada en el artículo antes mencionado desde febrero de 2019, en consecuencia, se procederá con el archivo definitivo de la misma.

Se debe tener en cuenta que los factores externos al curso de la actuación administrativa, como el gran volumen de expedientes que se tramitaron en la Asesoría de Obras en la época y en contraposición con el bajo número de personal inicialmente en el área antes de la descongestión, hicieron que pese a las mismas se lleven bajo los principios de celeridad y diligencia y por ende el trámite de esta fue demorado y dispendioso, sin embargo no es posible tomar una decisión dentro del presente expediente, toda vez que opero el fenómeno de la caducidad.

Que de acuerdo con lo anterior y habiendo transcurrido más de tres (3) años desde el último hecho constitutivo de infracción urbanística, es decir, sin que la administración haya tomado decisión de fondo dentro de la presente actuación administrativa, se entiende que ha caducado la facultad sancionatoria sobre los hechos constitutivos de infracción urbanística y por ende procederá este Despacho a dar por terminada y archivar la Actuación Administrativa radicada con el No. 101 de 2015.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Alcalde Local de San Cristóbal, en uso de sus atribuciones legales, especialmente de las conferidas en el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993:

Continuación Resolución Número 051 del 22 de marzo de 2022

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 101 DE 2015 Y SIACTÚA 9998”

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la caducidad por pérdida de la facultad sancionatoria, en la actuación administrativa núm. 101 de 2015 y SIACTÚA 9998, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente No. 101 de 2015 y SIACTÚA 9998, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa des anotación en los libros radicadores y una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor WILLIAM PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.529.522 de Sogamoso (Boy.), en calidad de propietario y/o responsable del predio ubicado en Carrera 10-A No. 64-81 Sur, Barrio La Belleza, Localidad de San Cristóbal.

CUARTO: INFORMAR que contra esta resolución procede el recurso de reposición ante la Alcaldía Local de San Cristóbal y el de apelación ante la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, dentro de los diez (10) días siguientes a la respectiva notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, en los términos que establecen los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

QUINTO: Una vez en firme la presente providencia, hágase las anotaciones correspondientes y procédase con el ARCHIVO DEFINITIVO de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS TRIANA RUBIANO
Alcalde Local San Cristóbal

Proyectó: Luz Marlén Bula Guzmán - Abogada de Apoyo Oficina Gestión Políciva CPS 005-2022

Revisó: Rodny Ortiz - Asesor del Despacho, CPS 042 de 2021

Revisó y Aprobó: Melquisedec Bernal Peña - Profesional Especializado 222 - Grado 24

A la fecha _____ se notifica el contenido de la presente providencia al Ministerio Público de San Cristóbal quien enterado de la misma firma _____